COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO
FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ
ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN
DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ
DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO
OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA
JOSÉ GUADALUPE CURIEL
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el diputado Faustino Félix Chávez, el cual contiene iniciativa de ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación al plazo límite con que cuenta el titular del Poder Ejecutivo Estatal para la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, sobre las leyes y decretos que hayan sido aprobados por el Congreso del Estado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

PARTE EXPOSITIVA:

Con fecha 20 de octubre de 2010, se presentó ante esta Soberanía iniciativa del diputado Faustino Félix Chavez descrita con antelación, la cual se sustenta en los argumentos siguientes:

" De acuerdo a la descripción del procedimiento legislativo para la elaboración de leyes o decretos que reforman las mismas, uno de los actos finales que la legislación constitucional indica en nuestra Entidad, es la obligación del Ejecutivo Estatal para la publicidad de nuevas normas o reformas a las ya establecidas en el marco jurídico estatal, es decir, su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. Dicha publicación permite a los ciudadanos y autoridades informarse acerca del inicio de validez y vigencia de los ordenamientos jurídicos en materia estatal, y a su vez, difunde entre los habitantes que integran la población del Estado las disposiciones legales en su beneficio o que afectan su esfera de derechos y obligaciones.

Según lo indicado en la Constitución Política del Estado de Sonora, particularmente en el dispositivo 57, el Ejecutivo Estatal cuenta con un plazo de 10 días hábiles para elaborar comentarios a los proyectos de ley o decretos que, una vez aprobados por el Congreso del Estado, le sean remitidos para su sanción y publicación. Además, el mismo numeral de la Constitución Local otorga un plazo adicional de 8 días, contados a partir del vencimiento del término para la formulación de observaciones y una vez cumplido este período adicional, el Poder Legislativo está facultado para ordenar la publicación de la Ley o Decreto que no fueron objeto de observaciones por parte del Ejecutivo Estatal.

En este orden de ideas, tenemos que una vez aprobadas y remitidas al Ejecutivo, las Leyes y Decretos que fueron parte del proceso de creación o modificación del Legislativo, se puede dar el caso de que el inicio de su vigencia se postergue innecesariamente, por ausencia de la publicación en el órgano de difusión oficial, creando con esto una dilación a los beneficios y prerrogativas del gobernado, pues los ordenamientos que pudieren contribuir en su beneficio, tienen que ser retrasados hasta por un periodo de 18 días hábiles, en otras palabras, hasta casi un mes desde su aprobación, para que este Congreso o, en su caso, la Diputación Permanente, estén en aptitud de

ordenar y mandar publicar su contenido y difundir las disposiciones legales que no fueron objeto de observación alguna.

Ahora bien, esta iniciativa busca robustecer el derecho que tienen los gobernados de contar con autoridades que cumplan a cabalidad con sus responsabilidades y que no sea obstáculo la legislación para retardar o dilatar el goce de beneficios que por disposición constitucional le pueden corresponder, con la aprobación o reforma de una norma; así, podemos citar como ejemplos las normas de protección civil, de desarrollo social, de transporte, de códigos adjetivos o sustantivos que otorgaren beneficios inmediatos de libertad o de acceso a derechos diversos y otras disposiciones que por su contenido pudieran irradiar algún beneficio a la esfera jurídica de los sonorenses.

De tal forma, la presente iniciativa que pongo a consideración de esta Asamblea, busca generará certeza jurídica de los actos de este Poder Legislativo, pues se propone imponer la obligación al Titular del Ejecutivo Estatal, para que publique las leyes y decretos que no fueron sujetas de observaciones en forma inmediata cuando no fueron observadas, evitando así un retraso respecto a los efectos jurídicos de tales ordenamientos legales.

De igual modo, se faculta a este Poder Legislativo, para que una vez agotado el plazo concedido al Gobernador del Estado, pueda ordenar la publicación de las leyes y decretos que fueron aprobadas y remitidas para su sanción y publicación y esa no fuera realizada dentro del periodo concedido, eliminando como se dijo con anterioridad un período de espera adicional, por una omisión de la obligación que se tiene de sancionar y publicar la norma.

Finalmente, es preciso resaltar que no se busca disminuir la esfera de facultades del Poder Ejecutivo Estatal, pues el periodo de estudio y análisis para realizar observaciones queda intocado, pues consideró es un derecho que se debe de privilegiar ante la eventualidad de situaciones de procesos legislativos sin los debidos estudios presupuestales que deben de recaer en toda norma o de procesos que pueden resultar de poderes divididos donde se busque imponer políticas diferentes a la del Ejecutivo por el simple hecho de no tener como origen la misma ideología o partido, pudiendo generar repercusiones en el marco jurídico estatal. Aclarado lo anterior, se puntualiza entonces que sólo se busca reducir en lo posible el tiempo de entrada en vigor de las nuevas disposiciones estatales por falta de su publicación y de los posibles beneficios que éstas pudieran traer aparejadas para los sonorenses.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora previene que para reformar, adicionar o derogar disposiciones de nuestra Ley Fundamental Local, se requiere del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura Estatal y el voto aprobatorio de la mitad más uno de los ayuntamientos del Estado.

CUARTA.- Entrando al análisis de la iniciativa materia del presente dictamen, esta Comisión estima importante señalar, en primer término, que conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Sonora, el procedimiento por medio del cual la publicación de una ley o decreto aprobada por el Poder Legislativo y que ha sido sancionado por el Ejecutivo Estatal, da inicio a la vigencia de dicho ordenamiento, puesto que la publicidad del acto legislativo informa a la ciudadanía y órganos públicos acerca de la entrada en vigor de una disposición legal determinada.

En este orden de ideas, esta Comisión reflexiona sobre el hecho de que son múltiples los objetivos que se cumplen con la publicidad, a través del órgano de difusión estatal de los ordenamientos jurídicos, tales como informar a la comunidad acerca de los derechos y obligaciones consecuencia del proceso legislativo, las modalidades para el cumplimiento y ejecución de tales disposiciones, además de dar por cumplimentado la disposición constitucional relativa al proceso legislativo.

Así, el texto Constitucional vigente en la Entidad, relativo al procedimiento para que el Ejecutivo Estatal formule observaciones a lo remitido por el Poder Legislativo, dispone que aquel poder tiene un plazo de 10 días para la formulación de observaciones y que estas pueden ser devueltas ante esta Soberanía para su discusión y análisis, sin embargo, tal y como lo explica la iniciativa en estudio, concluido el plazo para la formulación de observaciones y comentarios, existe un plazo adicional de 8 días, en los cuales los ordenamientos sobre los que no se formuló pronunciamiento por parte del Ejecutivo Estatal permanecen inmóviles, y sólo cuando dicho plazo ha concluido, el Poder Legislativo está en posibilidad de ordenar la publicación de lo remitido por el Ejecutivo Estatal, sin que éste haya realizado comentarios al respecto.

Al permanecer inactivos los decretos o leyes remitidos, después del tiempo autorizado por la Constitución Política Estatal para la formulación de comentarios, existe un periodo adicional de 8 días, en el que se corre el riesgo de retrasos en la entrada en vigor de las normas emitidas por este Poder Legislativo pero más grave aún resultaría el retraso de prerrogativas o beneficios específicos dirigidos a los gobernados, cuando se trate de asuntos urgentes, en los que la dilación de la entrada en vigor de los ordenamientos jurídicos respectivos representa un perjuicio a la sociedad en general o particulares privados de su libertad o derechos.

Ahora bien, al limitar el periodo subsecuente al plazo en el que Gobernador del Estado tiene la oportunidad de analizar, estudiar y enviar su respectivo análisis ante esta Legislatura, se busca dar certeza a los actos emanados de esta Soberanía, al mismo tiempo que dar celeridad a disposiciones legales que por su trascendencia social tienen el carácter de urgente y sobre los cuales no recayó pronunciamiento por parte del titular del Ejecutivo del Estado, cuando éste estuvo en facultad de hacerlo.

Es importante señalar que esta dictaminadora considera que la aprobación de esta reforma constitucional viene a robustecer la igualdad entre los poderes públicos, puesto que, tal y como se ha expuesto, las leyes o decretos que han sido objeto de discusión y análisis al interior del Poder Legislativo y sobre las cuales el Ejecutivo, en uso de sus facultades, no se pronuncia en sentido alguno, no estarían en estado inmóvil, pendientes de que el Congreso del Estado esté facultado para ordenar la publicación de dichos ordenamientos jurídicos, reduciendo así espacios de tiempo que sólo provocan el retraso de la entrada en vigor de disposiciones legislativas de beneficio al colectivo social.

Por otra parte, es importante destacar el hecho de que la iniciativa propuesta no viene a representar una invasión a la esfera de facultades del titular del Ejecutivo Estatal, pues tal y como se desprende el texto de la misma, y en atención al análisis que realizó esta Comisión, el Gobernador del Estado aún contaría con un plazo de 10 días hábiles para la formulación de comentarios y análisis de lo enviado para su publicación, salvaguardando la facultad revisora que ese poder sobre las disposiciones legales que dicte el Poder Legislativo.

En conclusión, partiendo de la premisa de que la nueva dinámica del ejercicio del poder público nos conmina a agilizar los procedimientos que repercutan en beneficios para la colectividad y del principio de igualdad de los poderes del Estado, esta reforma representa un avance significativo, en cuanto a que agiliza el procedimiento de inicio de la vigencia de las disposiciones legales en la Entidad y fortalece la independencia entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, al reestructurar el procedimiento relativo a la facultad del Congreso del Estado sobre la publicación de leyes o decretos, sobres las cuales no haya recaído algún pronunciamiento por parte del Ejecutivo Estatal.

En razón de todo lo anterior, esta Comisión considera procedente la aprobación de la iniciativa en comento, toda vez que con la misma se adecuaría nuestro marco constitucional local en la materia antes citada, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57.- Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo Proyecto de Ley o de Decreto no devuelto con observaciones al Congreso o, en su receso, a la Diputación Permanente, en el término de doce días hábiles. Concluido el plazo señalado, el Ejecutivo deberá ordenar la publicación de todo Proyecto de Ley o de Decreto si no hubiere formulado observaciones a lo remitido por el Congreso.

El Congreso o la Diputación Permanente podrán ordenar la publicación de las leyes o decretos si el Ejecutivo no lo hace el día hábil siguiente al vencimiento del término fijado para hacer observaciones, o el día en que reciba la Ley o Decreto confirmados por aquella Asamblea. En este caso se harán constar las circunstancias que lo motiven.

…

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y aprobado en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 04 de mayo de 2011.

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

C. DIP. FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ

C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ

C. DIP. DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO

C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA

C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ